



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.
UNIDAD MINERA : PUCARRAJO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA
DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 31 de octubre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de mayo del 2014, del 19 al 21 de noviembre del 2015, en diciembre del 2015 y del 22 al 23 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) supervisiones regulares, documental y especial (en adelante, **Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Documental 2015 y Supervisión Especial 2016**) en la unidad minera "Pucarrajo" de titularidad de Nyrstar Ancash S.A.¹ (en adelante, **Nyrstar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa 2014, 2015 y 2016 (en adelante, **Actas de Supervisión 2014**², **2015**³ y **2016**⁴) y en los Informes N° 355-2014-OEFA/DS-MIN⁵ del 1 de julio del 2014, N° 434-2016-OEFA/DS-MIN⁶ del 7 de abril del 2016, Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN⁷ del 27 de julio del 2016, Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN⁸ del 1 de setiembre del 2016, e Informe de Supervisión Directa N° 2419-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016⁹ (en lo sucesivo, **Informes de Supervisión 2014, 2015-I, 2015-II y 2016**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 934-2016-OEFA/DS¹⁰ del 4 de mayo del 2016, Informe Técnico Acusatorio N° 3160-2016-OEFA/DS¹¹ del 11 de mayo del

¹ Mediante escrito con N° de Registro 61793, se indica que Nyrstar Coricancha S.A. cambia de titularidad, denominándose Nyrstar Ancash S.A. Folio 117 del Expediente.

² Páginas 50 a la 54 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³ Páginas 132 a la 135 del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

⁴ Páginas 29 a la 35 del Informe de Supervisión Directa N° 2419-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

⁵ Páginas 3 a la 22 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 3 a la 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 1 a la 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

Páginas 1 a la 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.

⁹ Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 1 al 9 del Expediente.

¹¹ Folios 11 al 29 del Expediente.





2016 e Informe Técnico Acusatorio N° 3210-2016-OEFA/DS¹² del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA-I, ITA-II e ITA-III**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Nyrstar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI-SFEM del 12 de julio del 2017¹³, notificada al administrado el 9 de agosto del 2017¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁵ al presente PAS.
5. El 9 de noviembre del 2017¹⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).
6. El 30 de noviembre del 2017¹⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. El 19 de enero del 2018¹⁹, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Nyrstar, tal como consta en el acta correspondiente.
8. El 22 de enero del 2018²⁰, el administrado presentó información adicional (en adelante, **escrito de Información Adicional**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único

¹² Folios 31 al 36 del Expediente.

¹³ Folios del 50 al 65 del Expediente.

¹⁴ Folio 66 del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° 66100. Folios del 67 al 116 del Expediente.

¹⁶ Folio 159 del Expediente.

¹⁷ Folios del 134 al 158 del Expediente.

¹⁸ Escrito con N° Registro N° 86854. Folios del 161 al 166 del Expediente.

¹⁹ Folio 175 del Expediente.

²⁰ Escrito con registro N° 7366. Folios del 178 al 221 del Expediente.





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

²¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

²² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

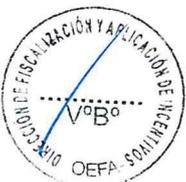
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1 Hecho imputado N° 1: Supervisión Regular 2014, El titular minero no realizó la recirculación de los efluentes provenientes del depósito de relaves Oasis, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.****a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

12. Mediante el Informe N° 016-2001-EM-DGAA/RP se sustenta la Resolución Directoral N° 214-2001-EM/DGAA del 26 de junio del 2001, que aprobó el Estudio de Impacto ambiental del "Proyecto para el Diseño del Depósito de Relaves" aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2001-EM/DGAA del 26 de junio del 2001 (en adelante, **EIA Depósito de Relaves**)²³.

"RESUMEN EJECUTIVO**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

El proyecto considera un sistema de recirculación de los efluentes, de mismo modo, un sistema especial de drenaje para las infiltraciones y un sistema de canales para captar y recuperar el agua natural producto de las precipitaciones pluviales.

(...)"²⁴**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVES****CAPÍTULO VI****DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR****6. Descripción de las actividades a realizar**

(...)

6.4 VOLUMEN DE RECEPCIÓN DEL AGUA DE DRENAJE Y RECIRCULACIÓN:

(...)

B) SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DEL AGUA:

Debido al incremento de la producción de mina de 150 TPD a 500 TPD, será necesario recircular el agua utilizada en el tratamiento para optimizar la utilización de este líquido elemento.

El sistema de agua recirculada hacia la planta, se iniciará en las Quenas de evacuación de agua clara, ubicadas en la cubeta del depósito. Las quenas de evacuación serán de hormigón armando H-25, de 1.3m de diámetro exterior.

El número de quenas requeridas es 5, operando durante toda la vida útil del depósito de relave.

El agua clara que penetra a la quena será evacuada por una tubería de fondo con un diámetro Exterior 250 mm HDPE-PN-10 y longitud 480 m; esta tubería operará en acueducto, conduciendo el agua hasta la cámara de inspección y la piscina de agua recuperada; ambas ubicadas al pie del talud del muro de arena. (...)"

13. En tal sentido, en el EIA Depósito de Relaves se tiene que el titular minero se comprometió a implementar un sistema de recirculación del agua decantada del depósito de relaves.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero

²³ Página 351 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁴ Página 341 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁵ Páginas 14 y 16 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente



habría vertido el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del depósito de relaves a la quebrada Sopas.

16. Al respecto, es preciso señalar que el EIA Depósito de Relaves se refiere a la implementación de un sistema de recirculación del agua decantada del depósito de relaves. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero había vertido el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del depósito de relaves a la quebrada Sopas.
17. En consecuencia, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) determinó que la conducta infractora no se encuentra estipulada como obligación en el EIA Depósito de Relaves, toda vez que éste se encuentra referido a la recirculación del agua decantada y no del efluente de la poza de subdrenaje verificada durante la Supervisión Regular 2014, recomendando el archivo de este extremo del PAS.
18. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.2 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Supervisión Regular 2014, El titular minero no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. Mediante el Informe N° 172-2001-DGAA/ER del 18 de julio del 2001 se sustenta la Resolución Directoral N° 244-2001-EM/DGAA del 31 de julio del 2001, que aprobó el Estudio de Impacto ambiental del "Proyecto Reinicio de operaciones mineras en la UEA Pucarrajo" (en adelante, **EIA Reinicio Pucarrajo**). De la revisión del Capítulo II del EIA Reinicio Pucarrajo, se advierte que el titular minero se obligó a construir canales de captación del agua de escorrentía para derivar e impedir su acceso a los desmontes²⁶.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

21. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014²⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no había construido el canal de captación del agua de escorrentía a los desmontes, tal como se indica a continuación:

"Hallazgo N° 07 (de gabinete):

El titular minero no construyó un canal de captación de las aguas de escorrentía y su derivación para evitar el acceso de estas aguas a los desmontes".



²⁶ Página 14 del EIA Reinicio Pucarrajo.

²⁷ Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente



22. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 16 y 18 del Informe de Supervisión 2014²⁸.
23. En el ITA-I²⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría construido el canal de captación del agua de escorrentía para derivar el acceso a los desmontes, incumpliendo lo estipulado en el EIA Reinicio Pucarrajo.
- c) Análisis de descargos
24. En su escrito de descargos, Nyrstar señaló que el canal que servía como canal de coronación del Depósito de Desmonte N° 1 era el mismo que el de la vía de acceso. En respuesta, la SFEM señaló en el Informe Final que el administrado no desvirtuó el presente hecho imputado, ya que se limitó a señalar que son los mismos canales; sin embargo, de las vistas fotográficas se detectó la inexistencia de dicho canal, lo cual ratifica esta Dirección.
25. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar adjuntó fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
26. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
27. En ese sentido, cabe reiterar que de la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2014, se constató que los desmontes estaban dispuestos a la intemperie, las aguas de escorrentía estaban en contacto con el depósito de desmonte, discurriendo por un lado del acceso; y que este no contaba con canales de captación de aguas de escorrentía.
28. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la construcción del canal de captación de agua de escorrentías para derivar e impedir su acceso a los desmontes, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Supervisión Regular 2014, El titular minero no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia la quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shauana, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. Mediante el Informe N° 1008-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/ACHM se sustenta la Resolución Directoral N° 292-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre del 2012 que

²⁸ Páginas 120, 121 y 122 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁹ Folio 8 reverso del Expediente.



aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas (en adelante, APCM Pucarrajo). De la revisión del Capítulo III, se advierte que el titular minero se obligó a captar las aguas del nivel 650- Bocamina Sabrina para conducir las por medio de un canal lateral hacia unas pozas de sedimentación y, posteriormente, ser descargadas en la quebrada ubicada arriba de la laguna Shahuana³⁰.

31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

32. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014³¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el titular minero estaría descargando el agua proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina por medio de una tubería al cerro, tal como se indica a continuación:

"Hallazgo N° 01:

Se evidenció en la bocamina Sabrina que existen dos pozas de sedimentación, cuyas medidas aproximadas son: 2,5 m de largo y 2,5 m de ancho. El efluente que sale de dichas pozas se descarga por medio de una tubería hacia el mismo cerro. (...)"

33. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 10³² del Informe de Supervisión 2014³³, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 10: Descarga de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina. Nótase una tubería de HDPE que sale de la poza y hace que el agua caiga sobre uno de los costados del cerro donde se encuentra ubicada la bocamina.

c) Análisis de descargos

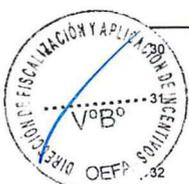
Página 141 de la APCM.

Páginas 8 y 9 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 116 al 118 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

³³

Páginas 120, 121 y 122 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





34. En su escrito de descargos, Nyrstar señaló que la descarga del efluente de la bocamina Sabrina se realiza a través de una tubería conectada a las pozas de sedimentación. En respuesta, la SFEM señaló en el Informe Final que dicho efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina estaría siendo descargado por medio de una tubería al suelo natural; y que, se evidencia el discurrir del agua de la tubería de HDPE conectada a la poza de sedimentación de la bocamina Sabrina sobre el suelo, lo cual ratifica esta Dirección.
35. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que implementó una estructura a la salida de las pozas de sedimentación que conduce el agua mediante tuberías a una caja que desemboca hacia la laguna Shahuana, adjuntando fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
36. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
37. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia la quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**
- III.4 Hecho imputado N° 4: Supervisión Regular 2015, El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
39. De la revisión del Capítulo VII del EIA Reinicio Pucarrajo, se advierte que el titular minero se comprometió a que los drenajes que se evacúa de las bocaminas serían llevados a una poza para su sedimentación y tendrían un control de las concentraciones de los contenidos metálicos³⁴.
40. Asimismo, del Informe N° 067-0006-/MEM-AAM/AL del 24 de agosto de 2006 que sustenta la Resolución Directoral N° 407-2006-MEM/AAM del 19 de setiembre del 2006 que aprueba la Solicitud de modificación de puntos de monitoreo (en adelante, Solicitud de modificación de puntos de monitoreo), se advierte lo siguiente:

"Evaluación

En el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., se expone lo siguiente:

1. Minera Huallanca S.A., solicita establecer nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y calidad de agua.

(...)

4. En base a la problemática identificada y con la finalidad de mejorar la calidad de información en el Sistema de Información de Gestión Ambiental (...) Las operaciones mineras en el área





de la UEA Pucarrajo, involucran dos sistemas hidrográficos; la sub cuenca Torres y la sub cuenca Tayash. Los puntos de monitoreo propuestos se presentan a continuación:

(...)

Conclusiones

Luego de evaluar el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., el suscrito concluye:

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Tayash

N°	Estación	Emisor/ Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
01	EMCA	R	269 205	8 913 738	Qda. Tayash aguas arriba antes del proyecto	Qda. Tayash Aguas arriba (4)
02	EMEL 01	E	269 379	8 914 238	Efluente ubicado en bocamina Sabrina, en el cruce 260 del nivel 650.	PM-K (24)
03	EMEL 02	E	268 775	8 914 940	Efluente ubicado afuera de la bocamina del nivel 500, del área de Pucarrajo	PM-M (26)
04	EMCA 02	R	269 393	8 915 133	Qda. Ishpag, ubicado aguas arriba. Afluente de la Lag. Ishpag.	Afluente de la Lag. Ishpag (9)
05	EMCA 03	R	267 717	8 915 884	Qda. Tayash, ubicado aguas abajo. Después del proyecto	Qda. Tayash, aguas abajo. E-9-ANTES-5 (5)
06	ECA-01	R	268 923	8 919 379	Campamento Mina Pucarrajo, localizado en el campo deportivo. Bariovento.	Nueva estación propuesta.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Torres

N°	Estación	Emisor/ Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
07	EMCA 04	R	271 058	8 915 453	Salida agua Laguna Pucarrajo, antes del proyecto.	(PM-B)-PM-04 (13)
08	EMEL 05	E	271 763	8 915 234	Reservorio de recirculación de agua, a la salida de las pozas de decantación de la presa de relaves.	(PM-D)-PM-06 (14)
09	EMCA 05	R	272 108	8 914 380	Agua del río Torres, aguas abajo de las operaciones minero-metalúrgicas	PM-J (23)
10	ECA-02	R	271 318	8 915 085	Parte céntrica equidistante de los ambientes de las oficinas, campamentos, comedores, servicios de la unidad Pucarrajo Planta de beneficio Don Froilón. Sotavento	E-4 (22)

Nota: EMCA : Estación de monitoreo de calidad de Agua.
EMEL : Estación de Monitoreo de Efluente Líquido.
ECA : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire.

Resulta atendible la implementación y modificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua."

41. De lo anterior, se desprende que el compromiso se encuentra referido a la descarga de efluentes de agua residual provenientes de las bocaminas Sabrina y Pucarrajo a través de los puntos de control en la cuenca Tayash codificados como EMEL01 y EMEL02, respectivamente.
 42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
43. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015-I³⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015 que el titular minero realizaba el vertimiento de: (i) el agua residual proveniente del bocamina Mónica Nv. 4620 a través del punto de control ESP-1 a la quebrada Tayash; (ii) el agua residual proveniente de la bocamina Crucero 2000 a través del punto de control ESP-3 a la laguna Shahuana que forma parte de la hidrología de la quebrada Tayash, tal como se indica a continuación:

"Hallazgo N° 02:

Se verificó al ingreso de la bocamina identificada por el titular minero como 'Mónica', la existencia de un canal de concreto para la conducción del agua de mina hacia una poza de sedimentación, desde donde a través de dos tuberías de HDPE de 4 pulgadas se realiza la descarga del efluente hacia el ambiente.

Hallazgo N° 03:





Se verificó al ingreso de la bocamina identificada por el titular minero como 'Crucero 2000', la existencia de un canal de concreto para conducción del agua de mina hacia una caja de distribución desde la cual mediante tubería el agua de mina es descargada hacia una poza de sedimentación para el posterior vertimiento del efluente a la quebrada Tayash.

El canal de concreto antes mencionado, que conduce el agua de mina receptiona también las aguas de escorrentía antes de su ingreso a la caja de distribución.

Coordenadas de ubicación del sistema de la bocamina identificada por el titular minero como 'crucero 2000': UTM Datum WGS-84, zona 18: 8913894N16E".

44. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 67 al 74, 125 al 128, 62 al 66, 133 al 135 del Informe de Supervisión 2015-³⁶.

45. En el ITA-II³⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría realizado las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000 a través de los puntos ESP-1 y ESP-3 que no estarían contempladas en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

46. En el escrito de descargos, Nyrstar señaló lo siguiente:

(i) En el año 2015 las labores inferiores a la bocamina Crucero 2000 se encontraban inundadas y el flujo de agua descargado corresponde al flujo de recarga de agua subterránea en interior mina.

(ii) La bocamina Crucero 2000 contaba con Autorización de Vertimiento mediante la Resolución Directoral N° 040-2010-ANA-DGCRH del 10 de setiembre del 2010.

(iii) La bocamina Mónica fue una labor de exploración que no llegó a operar y las descargas corresponden a filtraciones de agua superficial en el interior de la galería.

47. Al respecto, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.5. del Informe Final³⁸, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

(i) El administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que el flujo de agua es descargado y que proviene del interior mina.

Un punto de descarga no aprobado en el instrumento de gestión ambiental implica no sólo la falta de identificación frente a la autoridad, sino también la falta de un punto de control que permita determinar la concentración de los parámetros que se descargan, así como el volumen de las descargas diarias. Asimismo, la descarga del efluente minero - metalúrgico no declarado afecta la calidad del suelo (por la descarga directa del efluente), lo cual podría generar una afectación a la flora y fauna de la zona; y por último, el administrado no ha acreditado que la bocamina Crucero 2000 se encontraba inundada.



Páginas 35 a la 38, 65 y 66, 31 a la 33, 69 y 70 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

Folios 19 reverso y 28 del Expediente.

Párrafos del 54 al 69 del IFI. Folio 140 y 141 del Expediente.

38



- (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 040-2010-ANA-DGCRH se otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedente de los sistemas de neutralización y sedimentación de la bocamina Crucero 2000 para la Planta de beneficio Don Floylán; y, se estableció que el plazo de vigencia es de dos (2) años, el cual se computará a partir del día siguiente de notificada la referida resolución.

Si bien dicho vertimiento se refiere a la bocamina Crucero 2000, este no puede considerarse debido a que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 (19 al 21 de noviembre del 2015), la autorización de dicho vertimiento se encontraba vencido.

- (iii) El administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que el flujo de agua es descargado y que proviene del interior mina.

Además, el haber realizado actividades o no en dicho componente, no significa que no puedan existir descargas al ambiente, debiendo el administrado adoptar medidas de previsión que tengan como finalidad el cese de los vertimientos de efluentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Nyrstar no desvirtúa el presente hecho imputado.
49. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que está de acuerdo con la propuesta de medida correctiva propuesta y que se encuentra en proceso de implementación.
50. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. En tal sentido, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
51. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Nyrstar realizó las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de los efluentes mineros metalúrgicos ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.5 Hecho imputado N° 5: Supervisión Regular y Documental 2015, El titular minero implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800. Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental





53. De la revisión del EIA Reinicio Pucarrajo, se advierte que en la unidad minera "Pucarrajo" se aprobó siete (7) bocaminas para la extracción de minerales identificadas como bocaminas San Rafael, Navidad, Don José, Nivel 500, Nivel 510, Nivel 535 y Nivel 520, tal como se indica a continuación:

"Levantamiento de Observaciones Complementarias al ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Reinicio de operaciones Mineras en la UEA PUCARRAJO

(...)

OBSERVACIÓN N° 12.

El estudio debe indicar con claridad cuáles son los impactos existentes debido a las operaciones actuales y cuáles serán los que se producirán cuando se incremente la producción a 500 TMD.

RESPUESTA N° 12.

12.1 RESUMEN DE IMPACTOS

En el siguiente cuadro se indican en los impactos existentes, los que se producirán cuando se incremente la producción a 500 TMD y la caracterización del impacto

TMD mineral Bocaminas	IMPACTOS EXISTENTES OPERACIÓN ACTUAL	IMPACTOS PRODUCCIÓN AMPLIADA	CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO
	150	500	
San Rafael	San Rafael	San Rafael	Modificación del perfil topográfico y el aspecto visual
Navidad 535	Navidad 535	Navidad 535	
Don José	Don José	Don José	
Nv500	Nv500	Nv500	
Nv510	Nv510	Nv510	
Nv520	Nv520	Nv520	
Nv535	Nv535	Nv535	

(...)

12.2 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS IMPACTOS:

Seguidamente se describen detalladamente en qué consisten los impactos indicados:

Los impactos existentes debido a las operaciones actuales y a los próximos años producto de la ampliación, los podemos clasificar de acuerdo al tipo de labor desarrollado; así tenemos:

a) BOCAMINAS

Se tienen siete bocaminas en actual operación que son:

Bocamina	Sección
San Rafael	3.00 m x 2.50m
Natividad	3.00 m x 2.50m
Don José	4.00 m x 4.00m
Nv. 500	4.00 m x 4.00m
Nv. 510	3.00 m x 2.50m
Nv. 535	3.00 m x 2.50m
Nv.520	3.00 m x 2.50m

54. Asimismo, en el escrito de registro N° 30255³⁹, presentado el 10 de junio del 2015, el administrado declaró la implementación de los siguientes componentes, los cuales no cuentan con certificación ambiental:

Componente	Ubicación	Coordenadas referenciales	
		UTM WGS 84	
Profundización de mina	Mina Pucarrajo	N 8°9'13,915	E 269, 426
Antena de radio	Mina Pucarrajo	N 8°9'13,588	E 269, 621
de energía planta-mina	Mina Pucarrajo	N 8°9'13,785	E 269, 656

55. En tal sentido, en el EIA Depósito de Relaves se tiene que el titular minero se comprometió a implementar únicamente siete (7) bocaminas para la extracción de



³⁹

Página 25 del Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.



minerales identificadas como bocaminas San Rafael, Navidad, Don José, Nivel 500, Nivel 510, Nivel 535 y Nivel 520.

56. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

57. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015-I⁴⁰ y en el Informe de Supervisión 2015-II⁴¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Documental 2015 que el titular minero habría implementado las siguientes bocaminas: Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los siguientes componentes: profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, tal como se indica a continuación:

"Hallazgo N° 06 (gabinete)⁴²:

Se verificó que las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750 no se encuentra contempladas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

Coordenadas UTM de las bocaminas en WGS-84, zona 18:

Crucero 2000: 8913894N 268816E

Mónica: 8913292N 269488E

Nivel 700: 8913992N 269143E

Sabrina: 8913887N 269037E

Nivel 4800: 8914175N 269228E

Nivel 4720: 8914508N 268876E

Nivel 4750: 8913957N 269240E".

"Hallazgo N° 01 (de gabinete)⁴³:

El titular minero declaro la existencia de los siguientes componentes:

-Profundización de mina.

-Antena de Radio.

-Línea de Energía Planta-Mina.

58. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 55 al 86, 95 a la 104 del Informe de Supervisión 2015-I⁴⁴.
59. En el ITA-II⁴⁵ y el ITA-III, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado las siguientes bocaminas: Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los siguientes componentes: profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

⁴⁰ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

⁴¹ Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.

Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 37 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 149, 150, 154, 155, 156, 157 y 158 del Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁴⁵ Folio 8 reverso del Expediente.



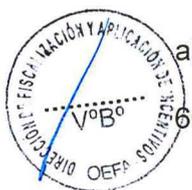


60. En su escrito de descargos, Nyrstar señaló que los componentes mencionados fueron implementados en el año 2010 por administraciones anteriores a la adquisición de la empresa. En respuesta, la SFEM señaló en el Informe Final que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que los componentes estuviesen contemplados en algún instrumento de gestión ambiental; por el contrario, de la revisión de los Informes de Supervisión, se determinó que implementó las siguientes bocaminas: Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los siguientes componentes: profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, lo cual ratifica esta Dirección.
61. Asimismo, cabe reiterar que los administrados se encuentran impedidos de modificar e implementar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el administrado consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y no proceder a implementar componentes, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Documental 2015.
62. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que a fines del año 2016 decidió no reiniciar actividades; posteriormente, se ha considerado reiniciar las actividades en la unidad "Pucarrajo" y presenta su propuesta de medida correctiva.
63. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que reiniciará eventualmente las actividades mineras en la unidad minera "Pucarrajo".
64. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Nyrstar implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los siguientes componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.6 Hecho imputado N° 6: Supervisión Especial 2016, El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

66. De la revisión de la Solicitud de modificación de puntos de monitoreo, se advierte que en la unidad minera "Pucarrajo" se aprobaron diez (10) puntos de monitoreo para la sub cuenca Tayash y Torres, tal como se indica a continuación:





"Evaluación"

En el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., se expone lo siguiente:

1. Minera Huallanca S.A., solicita establecer nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y calidad de agua.

(...)

4. En base a la problemática identificada y con la finalidad de mejorar la calidad de información en el Sistema de Información de Gestión Ambiental (...) Las operaciones mineras en el área de la UEA Pucarrajo, involucran dos sistemas hidrográficos; la sub cuenca Torres y la sub cuenca Tayash. Los puntos de monitoreo propuestos se presentan a continuación:

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Tayash

N°	Estación	Emisor/Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
01	EMCA	R	269 205	8 913 738	Qda. Tayash aguas arriba antes del proyecto	Qda. Tayash Aguas arriba (4)
02	EMEL 01	E	269 379	8 914 238	Efluente ubicado en bocamina Sabrina, en el cruce 260 del nivel 550.	PM-K (24)
03	EMEL 02	E	268 775	8 914 940	Efluente ubicado afuera de la bocamina del nivel 500, del área de Pucarrajo	PM-M (26)
04	EMCA 02	R	269 393	8 915 133	Qda. Ishpaj, ubicado aguas arriba. Afluente de la Lag. Ishpaj.	Afluente de la Lag. Ishpaj (9)
05	EMCA 03	R	267 717	8 915 884	Qda. Tayash, ubicado aguas abajo. Después del proyecto	Qda. Tayash, aguas abajo. E-9-ANTE-5 (5)
06	ECA-01	R	268 923	8 919 379	Campamento Mina Pucarrajo, localizado en el campo deportivo. Bariovento.	Nueva estación propuesta.

UEA PUCARROJO: Sub Cuenca Torres

N°	Estación	Emisor/Receptor	Coordenadas UTM		Ubicación	SIA DGAAM
			Este	Norte		
07	EMCA 04	R	271 058	8 915 453	Solida agua Laguna Pucarrajo, antes del proyecto.	(PM-B)-PM-04 (13)
08	EMEL 05	E	271 763	8 915 234	Reservorio de recirculación de agua, a la salida de las pozas de decantación de la presa de relaves.	(PM-D)-PM-06 (14)
09	EMCA 05	R	272 108	8 914 360	Agua del río Torres, aguas abajo de las operaciones minero-metalúrgicas	PM-J (23)
10	ECA-02	R	271 318	8 915 085	Parte céntrica equidistante de los ambientes de las oficinas, campamentos, comedores, servicios de la unidad Pucarrajo Planta de beneficio Don Froilán, Sotavento de Agua.	E-4 (22)

(...)

Nota: EMCA : Estación de monitoreo de calidad de Agua.
EMEL : Estación de Monitoreo de Efluente Líquido.
ECA : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire.

Conclusiones

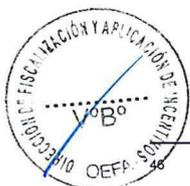
Luego de evaluar el escrito presentado por Minera Huallanca S.A., el suscrito concluye: Resulta atendible la implementación y modificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua".

- 67. En tal sentido, en la Solicitud de modificación de puntos de monitoreo, el titular minero se obligó a contar únicamente con diez (10) puntos de monitoreo para la sub cuenca Tayash y Torres.
- 68. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 69. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016⁴⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016 que el titular minero había realizado la descarga de los efluentes ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, tal como se indica a continuación:

"Hallazgo N° 03:

Se pudo observar que el titular minero viene realizando la descarga de los siguientes efluentes:

- ESP-2, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914660 N, 268531 E) proveniente del drenaje del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520), (...).
- ESP-9, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914271 N, 268462 E) proveniente del Botadero de Desmonte del Nivel 4500, (...).
- ESP-8, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914643 N, 268660 E) proveniente de la Bocamina del Nivel 4570, (...)⁴⁷
- ESP-11, ubicado con la siguiente coordenada WGS 84 (8914015 N, 268877 E) proveniente de la Bocamina Navidad Nivel 4550 y Botadero de Desmontes del Nivel 4650, (...).





70. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 85 al 112 del Informe de Supervisión 2016⁴⁸.
71. En el Informe de Supervisión 2016⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría realizado las descargas de efluentes en los puntos de monitoreo identificados como ESP-2, proveniente del drenaje del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520); ESP-9, proveniente del botadero de Desmonte del Nivel 4500; ESP-8, proveniente de la bocamina del Nivel 4570; ESP-11, proveniente de la bocamina Navidad Nivel 4550 y botadero de desmonte del Nivel 4650, que no estarían contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
72. En el escrito de descargos, Nyrstar señaló lo siguiente:
- (i) La bocamina Natividad sí se encuentra contemplada dentro de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera "Pucarrajo" y las demás bocaminas y desmonteras están incluidas dentro del Plan de Cierre.
 - (ii) Las descargas relacionadas a los botaderos fueron eventos puntuales producto de las lluvias, ya que estos se encuentran sin operación desde el año 2008.
73. Al respecto, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.7. del Informe Final⁵⁰, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) Los referidos argumentos del administrado no constituyen materia de análisis en el presente PAS, toda vez que no se cuestiona la aprobación de los componentes bocaminas y desmonteras en un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Un punto de descarga no aprobado en el instrumento de gestión ambiental implica no sólo la falta de identificación frente a la autoridad, sino también la falta de un punto de control que permita determinar la concentración de los parámetros que se descargan, así como el volumen de las descargas diarias.
- La descarga del efluente minero - metalúrgico no declarado afecta la calidad del suelo (por la descarga directa del efluente), lo cual podría generar una afectación a la flora y fauna de la zona. Adicionalmente, el haber realizado actividades o no en dicho componente, no significa que no puedan existir descargas al ambiente, debiendo el administrado adoptar medidas de previsión y control, teniendo como finalidad no realizar vertimientos de efluentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
74. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Nyrstar no desvirtúa el presente hecho imputado.

⁴⁸ Páginas 511 a la 537 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

⁴⁹ Folio 47 del Expediente.

⁵⁰ Párrafos del 94 al 104 del IFI. Folio 144 y 145 del Expediente.



75. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que está de acuerdo con la propuesta de medida correctiva propuesta y que se encuentra en proceso de implementación.
76. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. En tal sentido, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
77. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8, y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo (Nivel 4520), Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.7 Hecho imputado N° 7: Supervisión Especial 2016, El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente.

a) Análisis del hecho detectado

79. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016⁵¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016 que el titular minero había realizado la descarga del agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 infiltrándose en el cuerpo del botadero de desmonte nivel 4700, tal como se indica a continuación:

“Hallazgo N° 01:

Labores del Nivel 4700. Se observó que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurría libremente y por medio de la pendiente llegaban a infiltrarse en el cuerpo del botadero de desmonte del nivel 4700. Asimismo, se pudo observar que dicho Botadero de Desmonte no contaba con canal de coronación y las aguas de infiltración y escorrentía superficial (aguas de contacto) de dicho componente eran colectadas en la cuneta del acceso hacia el nivel 4650 (Bocamina Sabrina) y que al final llegaban cerca a la bocamina Sabrina y descargaban al medio ambiente”.

80. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 17 al 22 y el Video Hallazgo 1 del Informe de Supervisión 2016⁵².
81. En el Informe de Supervisión 2016⁵³, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría realizado que la descarga de agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente sobre el ambiente.

Folio 42 del Expediente.

⁵² Páginas 443 a la 447 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente

⁵³ Folio 47 del Expediente.



b) Análisis de descargos

82. En su escrito de descargos, Nyrstar señaló que la bocamina de nivel 4700 tiene un efluente en forma esporádica durante algunos periodos de lluvias extraordinarias como en el año 2016. En respuesta, la SFEM señaló en el Informe Final que el administrado no desvirtuó el presente hecho imputado, ya que se limitó a señalar que la bocamina nivel 4700 tiene un efluente esporádico; sin embargo, considerando que la conducta infractora esté referida a un efluente esporádico, Nyrstar tiene conocimiento y la responsabilidad de ejecutar todas las acciones preventivas ante sucesos inesperados para controlar y/o impedir que el vertimiento del agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente sobre el ambiente, lo cual ratifica esta Dirección.
83. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que construyó una estructura en la bocamina del nivel 4700 para derivar el efluente por una chimenea de interior de la mina hacia el Crucero 2000 que evita que discurra al ambiente, y adjuntó fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
84. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. En ese sentido, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
85. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Nyrstar no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al ambiente.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

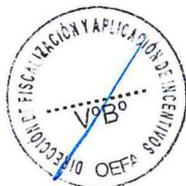
III.8 Hecho imputado N° 8: Supervisión Especial 2016, El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación, ya que en algunos tramos no se contaba con geomembrana y en otros, ésta se encontraba rota.

a) Análisis del hecho detectado

87. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016⁵⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2016 que la geomembrana perimetral del depósito de relaves Oasis se encontraba rasgada, fuera de su lugar y en otra parte se encontraba incompleta, tal como se indica a continuación:

"Hallazgo N° 05:

Depósito de Relaves Oasis, se observó que parte de la geomembrana de la margen izquierda del espejo de agua se encontraba rasgada y fuera de su lugar, de igual forma se pudo observar que otra zona de talud del espejo de agua faltaba parte de la geomembrana. Coordenadas en WGS (8915312 N, 271250 E)".





88. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 61 al 64 y el Video Hallazgo 5 del Informe de Supervisión 2016⁵⁵.
89. En el Informe de Supervisión 2016⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría adoptado las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación, ya que en algunos tramos no se contaba con geomembrana y en otros, ésta se encontraba rota.

b) Análisis de descargos

90. En su escrito de descargos, Nyrstar señaló que parte de la geomembrana perimetral de la relavera fue sustraída por personas extrañas. Asimismo, durante la operación, la geomembrana facilitaba la recirculación de agua, ya que el diseño y construcción aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) no contempló la impermeabilización con geomembrana de la base del depósito de relaves Oasis.
91. En respuesta, la SFEM señaló en el Informe Final que: (i) el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite dicha sustracción; y de ser el caso, al constatar dicho hecho, la debió reponer de inmediato, (ii) si bien la geomembrana perimetral del depósito de relaves tiene la función de facilitar la recirculación, existe una función más importante referida a la protección de la calidad del suelo y evitar el arrastre de sedimentos; y, (iii) la presente imputación se refiere a la impermeabilización de la geomembrana perimetral del depósito de relaves, es decir, donde se deposita las aguas decantadas, mas no se refiere a la base del depósito de relaves, lo cual ratifica esta Dirección.
92. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que reparó e instaló la geomembrana del área perimetral de depósito de relaves Oasis, adjuntando fotografías para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
93. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
94. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Nyrstar no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación, toda vez que en algunos tramos no se contaba con geomembrana perimetral y en otros, ésta se encontraba rota.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.9 Hecho imputado N° 9: Supervisión Regular 2014, El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro

⁵⁵ Páginas 487 y 489 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente

⁵⁶ Folio 46 y reverso del Expediente.



Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1.

a) Obligación ambiental exigible a Nyrstar

96. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁷, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
97. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral⁵⁸. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014⁵⁹.
98. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁶⁰, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁵⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

⁵⁸ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

⁵⁹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Líneas para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





99. En el presente caso, el titular minero no presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014 y 2015, le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
100. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

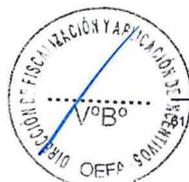
Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

b) Análisis del hecho detectado

101. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014⁶¹, la Dirección de Supervisión tomó muestras en los siguientes puntos de control, correspondiente a la unidad minera "Pucarrajo", durante la Supervisión Regular 2014, conforme se describe a continuación:

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
ESP-1	Efluente: proveniente de la bocamina Natividad	Laguna Shahuana
ESP-2	Efluente: proveniente de las pozas de sedimentación de la bocamina Crucero 2000.	Laguna Shahuana
ESP-3	Efluente: proveniente de las pozas de subdrenaje, ubicado bajo el relave de la unidad minera Pucarrajo.	Quebrada De Sopas
EMEL 01 V1	Efluente: proveniente de la bocamina Crucero 2000 – nivel 500.	Laguna Shahuana

102. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de Zinc Total y Arsénico Total se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en los Informes de Ensayo N° 53050L/14-MA y 53686L/14-MA⁶², los cuales se detallan a continuación:



Páginas 15 al 20 del Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

62

Páginas 229 al 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
ESP-1	Zinc Total	4,3659 ⁶³	1,5 mg/L	191,06%
ESP-3	Arsénico Total	0,1173 ⁶⁴	0,1 mg/L	17,3%
	Zinc Total	1,7109 ⁶⁵	1,5 mg/L	14,06%
ESP-2	Zinc Total	2,1617 ⁶⁶	1,5 mg/L	7751,96%
EMEL 01 V1	Zinc Total	1,9172 ⁶⁷	1,5 mg/L	44,113%

103. En el ITA-I⁶⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro Zinc Total y Arsénico Total obtenidos en los puntos de control identificados como ESP-1, ESP-1, ESP-1 y EMEL 01 V1.

c) Análisis de descargos

104. En el escrito de descargos, Nyrstar señaló lo siguiente:

- (i) En el año 2015 las labores inferiores se encontraban inundadas; y que el agua descargada por las bocaminas solo correspondió al flujo de recarga de agua subterránea en interior mina.
- (ii) Se optimizó el sistema de tratamiento de subdrenaje y que cumpliría con los LMP, tal como se puede verificar en el informe de monitoreo de calidad de agua de marzo y junio del año 2017.

105. Al respecto, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.10. del Informe Final⁶⁹, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) La presente conducta infractora fue detectada durante la Supervisión Regular 2014; por lo que el administrado debía cumplir con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

⁶³ Informe de Ensayo N° 53050L/14-MA. Páginas 44 a la 49 del Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶⁴ Informe de Ensayo N° 53686L/14-MA. Páginas 50 a la 53 del Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶⁵ Informe de Ensayo N° 53686L/14-MA. Páginas 50 a la 53 del Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶⁶ Informe de Ensayo N° 53050L/14-MA. Páginas 44 a la 49 del Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶⁷ Informe de Ensayo N° 53050L/14-MA. Páginas 44 a la 49 del Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶⁸ Folios 8 reverso del Expediente.

⁶⁹ Párrafos del 109 al 113 del Informe Final. Folio 145 y reverso del Expediente.





- (ii) De acuerdo a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° MO17090116⁷⁰, se observó que la toma de muestra fue realizada únicamente para el punto de control ESP-2. Además, la descripción del punto de control ESP-2 hace referencia al “Sub dren de la presa de relaves Oasis a la salida de la tercera poza de sedimentación”; evidenciándose, que no coincide con el punto de control detectado durante la Supervisión Regular 2014.

- 106. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Nyrstar no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 107. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que está de acuerdo con la propuesta de medida correctiva propuesta y que se encuentra en proceso de implementación.
- 108. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
- 109. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Nyrstar excedió los LMP para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1.
- 110. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.10 Hecho imputado N° 10: Supervisión Regular 2015, El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.

a) Análisis del hecho detectado

- 111. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015-I⁷¹, la Dirección de Supervisión tomó muestras en los siguientes puntos de control, correspondientes a la unidad minera “Pucarrajo”, durante la Supervisión Regular 2015, conforme se describe a continuación:

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
ESP-3	Efluente: proveniente de las bocamina Crucero 2000	Laguna Shaguana
ESP-4	Efluente: proveniente de las bocamina Crucero 920.	Quebrada Tayash



Folio 102 del Expediente.

Páginas 16 al 18 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.



ESP-5	Efluente: proveniente de las bocamina Natividad.	Quebrada Tayash
-------	--	-----------------

112. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de Zinc Total se obtuvieron los siguientes valores, conforme se aprecia en los Informes de Ensayo N° J-00200430 y J-00203768⁷² y que se detallan a continuación:

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
ESP-3	Zinc Total	2,005 mg/L ⁷³	1,5 mg/L	33,67%
ESP-4	Zinc Total	6,928 mg/L ⁷⁴	1,5 mg/L	361,87%
ESP-5	Zinc Total	4,631 mg/L ⁷⁵	1,5 mg/L	208,73%

113. En el ITA-II⁷⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro Zinc Total obtenido en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.

b) Análisis de descargos

114. En el escrito de descargos, Nyrstar señaló lo siguiente:

- (i) En el año 2015 las labores inferiores se encontraban inundadas; y que el agua descargada por las bocaminas solo correspondió al flujo de recarga de agua subterránea en interior mina.
- (ii) Se optimizó el sistema de tratamiento de subdrenaje y que cumpliría con los LMP, tal como se puede verificar en el informe de monitoreo de calidad de agua de marzo y junio del año 2017.

115. Al respecto, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.11. del Informe Final⁷⁷, cuya motivación forma parte de esta Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) Los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso en haber incumplido con los LMP, al haber excedido los LMP respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero

⁷² Páginas 229 al 231 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.

⁷³ Informe de Ensayo N° J-00200430. Páginas 186 a la 195 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

⁷⁴ Informe de Ensayo N° J-00203768. Páginas 219 a la 223 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

⁷⁵ Informe de Ensayo N° J-00203768. Páginas 219 a la 223 del Informe N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

⁷⁶ Folios 22 reverso y 28 del Expediente.

⁷⁷ Párrafos del 109 al 113 del Informe Final. Folio 145 y reverso del Expediente.





2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control ESP-3, ESP-4 y ESP-5, mas no se cuestiona el origen del flujo de agua de las bocaminas.

- (ii) De la revisión del Informe de Ensayo N° MO17090116⁷⁸, se observó que la toma de muestra fue realizada únicamente para el punto de control ESP-2. Además, la descripción del punto de control ESP-2 hace referencia al Sub dren de la presa de relaves "Oasis" a la salida de la tercera poza de sedimentación; evidenciándose que este no coincide con el punto de control detectado durante la Supervisión Regular 2014.

116. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Nyrstar no desvirtúa el presente hecho imputado.
117. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que está de acuerdo con la propuesta de medida correctiva y que se encuentra en proceso de implementación.
118. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
119. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Nyrstar incumplió los LMP respecto al parámetro Zinc Total obtenido en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.
120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁹.
122. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Folio 102 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸⁰.

123. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

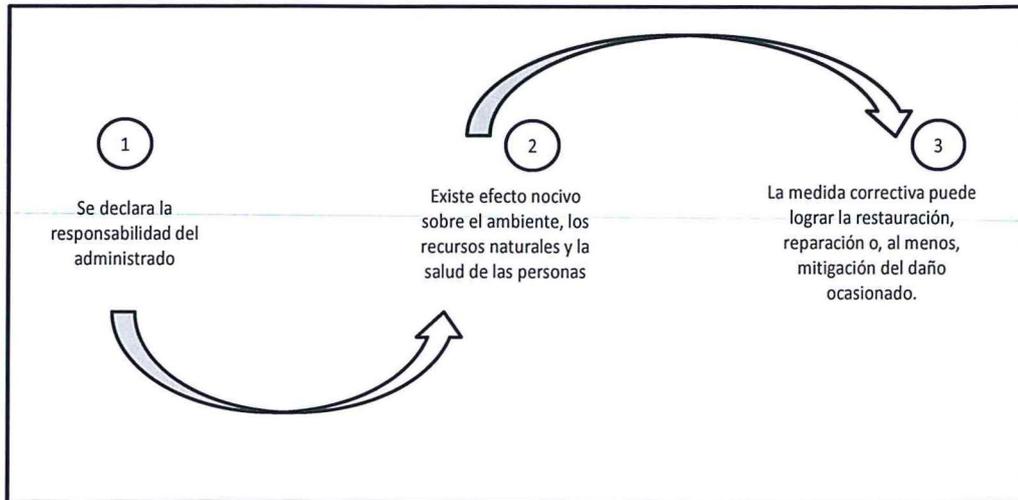
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

125. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

126. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁴ conseguir a través del dictado

⁸³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

127. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

128. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la construcción del canal de captación de agua de escorrentías para derivar e impedir su acceso a los desmontes de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

130. Sobre el particular, de la revisión del escrito de Información Adicional, Nyrstar señaló que existe canales de captación de agua de escorrentía en el acceso superior del depósito de desmonte N° 1. Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías:

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁸⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Foto 1: Vista General de la Desmontera 1 y Canal de Captación de agua de Escorrentía



Foto 2: Vista del Canal de Captación de agua de Escorrentía desde la Desmontera 1



Foto 3: Vista del Canal de Captación de Agua de Escorrentía de la Desmontera 1 en funcionamiento





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Foto 4: Vista Parcial del Canal de la Desmontera 1 Orientación Norte a Sur



Foto 5: Vista Parcial del Canal de la Desmontera 1 Orientación Sur a Norte

131. De lo anterior, queda acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que se ha construido el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte N° 1.
132. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

133. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descarga del efluente de las pozas de sedimentación de la bocamina Sabrina a la quebrada ubicada arriba de la laguna Shahuana, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
134. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló que implementó una estructura a la salida de las pozas de sedimentación que conduce el agua mediante tuberías de HDPE a una caja que desemboca hacia la laguna Shahuana, evitando la erosión del suelo, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:





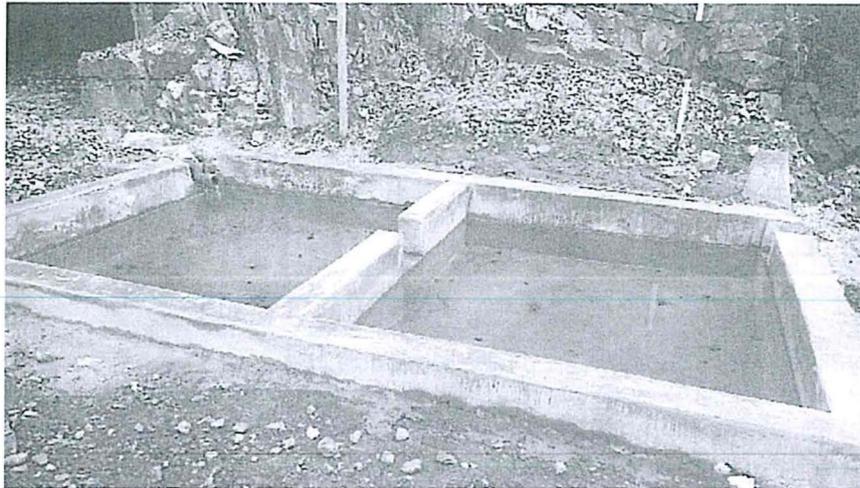
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS



135. De lo anterior, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que se ha implementado una estructura a la salida de las pozas de sedimentación que



desemboca directamente hacia la laguna Shahuana para evitar la erosión del suelo de la ladera previa a su descarga.

136. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 4

137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000 a través de los puntos ESP-1 y ESP-3, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
138. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
139. Ahora bien, las descargas de efluentes provenientes de las bocaminas Mónica Nivel 4620 (punto de muestreo ESP-1) y Crucero 2000 (punto de muestreo ESP-3), representan un daño potencial al ambiente, en tanto no cuentan con un manejo ambiental adecuado acorde al caudal, temporalidad (de flujo estacional o continuo), contenido de metales, ni puntos de control establecidos para determinar la eficiencia de las pozas de sedimentación que han sido implementadas, así como medidas complementarias requeridas para asegurar su estabilidad química previa a su descarga al ambiente, que hayan sido evaluadas técnicamente por parte de las autoridades competentes con anterioridad a su implementación.
140. Tal es así que a partir de la bocamina Crucero 2000 (ESP-3), el efluente que se descarga al ambiente presentaba contenido de Zinc elevado, el cual podría acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habite en la laguna Shahuana, o impedir incluso que, por sus concentraciones, la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.
141. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cese definitivo de las descargas de los efluentes que provienen de las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000, en tanto no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
142. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Supervisión Regular 2015 El titular minero realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas de efluentes que provienen de las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que





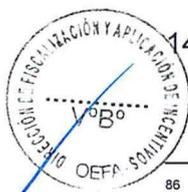
Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
las bocaminas Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental.			detalle las medidas realizadas para el cese definitivo de las descargas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

143. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades ordenadas, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de inclusión⁸⁶. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 5

144. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó las siguientes bocaminas: Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los siguientes componentes: profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
145. Sobre el particular, en el escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar señaló existen posibilidades de reiniciar las operaciones de la unidad minera Pucarrajo; además, presentará una memoria técnica para la adecuación de operaciones de la unidad minera Pucarrajo que incorpore los componentes que fueron construidos sin autorización al Ministerio de Energía y Minas.
146. De lo anterior y de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 210-MEM/DGAAM del 25 de julio del 2017⁸⁷ se declaró el abandono del procedimiento administrativo respecto a la evaluación de la Memoria Técnica Detallada de la unidad de producción "Pucarrajo". De este modo, al haberse declarado el abandono de dicho procedimiento, los componentes se han podido adecuar a fin de obtener una certificación ambiental.

147. Cabe mencionar que la existencia de bocaminas sin certificación en los estudios de impacto ambiental aprobados previa a su implementación, habría ocasionado la alteración del paisaje natural, siendo que, para la habilitación de cada una de las



⁸⁶ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).

⁸⁷ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 221 del Expediente



bocaminas, se ha tenido que retirar el top soil. Asimismo, se generan residuos no previstos (desmante) cuyo volumen dependerá del avance en la perforación de las labores, los cuales serían dispuestos temporal o permanentemente sobre otro sector del área circundante a la labor, cuya perturbación no fue prevista.

- 148. Además, con el ingreso de aire en contacto con la roca y los posibles drenajes (lo que ocasionaría drenajes ácidos), se podrían generar efluentes que requerirán de un tratamiento previo a su descarga a un cuerpo receptor, como es el caso del efluente de la bocamina Crucero 2000, que presentaba una concentración elevada de Zinc, el cual podría acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habite en la laguna Shahuana (como cuerpo receptor), o impedir incluso que, por sus concentraciones, la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.
- 149. Por otro lado, la implementación de componentes sin certificación en los estudios de impacto ambiental aprobados previo a su construcción, habrían ocasionado daño potencial al ambiente o podrían ocasionarlo, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. La alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de ellos se ha tenido que retirar el top soil.
 - b. A partir de las labores mineras de profundización (bocaminas), se generarían residuos no previstos (desmante) cuyo volumen dependerá del avance en la perforación de las labores, los cuales serían dispuestos temporal o permanentemente sobre otro sector del área circundante a la labor, cuya perturbación no fue prevista. Asimismo, con el ingreso de aire en contacto con la roca y posibles drenajes (lo que ocasionaría drenajes ácidos), se podrían generar efluentes que requerirán de un tratamiento previo a su descarga a un cuerpo receptor.
- 150. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina.
- 151. Es importante mencionar que, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del titular minero por su falta de inclusión en un instrumento de gestión ambiental preventivo, la bocamina Sabrina se encuentra contemplada en la APCM Pucarrajo; por lo que no corresponde su cese definitivo, sino la ejecución de medidas de manejo ambiental, lo cual se corroboró en el análisis de la procedencia de medidas correctivas del hecho imputado N° 3.
- 152. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Supervisión Regular y Documental 2015	El titular minero deberá acreditar el cierre definitivo de las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y
El titular minero implementó las			





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800. Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.	componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina.	presente resolución.	Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre definitivo de los componentes; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.

153. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de cierre, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de cierre⁸⁸. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 6

154. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó las descargas de efluentes en los puntos de monitoreo identificados como ESP-2, proveniente del drenaje del Botadero Pucarrajo (Nivel 4520); ESP-9, proveniente del botadero de Desmote del Nivel 4500; ESP-8, proveniente de la bocamina del Nivel 4570; ESP-11, proveniente de la bocamina Navidad Nivel 4550 y botadero de desmote del Nivel 4650, que no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
155. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Nyrstar no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
156. Ahora bien, las descargas de efluentes provenientes del botadero de desmote Pucarrajo - Nivel 4520 (punto de muestreo ESP-2), el botadero del desmote Nivel 4500 (punto de muestreo ESP-9), la bocamina 4570 (punto de muestreo ESP-8), la bocamina Natividad y botadero de desmote 4650 (punto de muestreo ESP-11) - los cuales tendrían como cuerpo receptor las quebradas Ishpag y Tayash- representan un daño potencial al ambiente, en tanto no cuentan con un manejo ambiental adecuado acorde al caudal, temporalidad (de flujo estacional o continuo), contenido de metales, ni puntos de control establecidos para determinar si dichos



⁸⁸ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



- efluentes son estables químicamente previo a su descarga al ambiente; y que dicho manejo haya sido evaluado técnicamente por parte de las autoridades competentes previo a su implementación.
157. Particularmente, los efluentes procedentes del botadero de desmonte Nivel 4500 (punto de muestreo ESP-9) y la bocamina 4570 (punto de muestreo ESP-8), presentaban pH ácido (ESP-9), concentraciones de Cadmio (ESP-9) elevadas que podrían acumularse tanto en la flora como en la fauna, siendo tóxico para ambos grupos de organismos; y concentraciones de Zinc (ESP-9 y ESP-8) elevadas, que podrían acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación, o impedir incluso que por sus concentraciones la flora se establezca en los suelos que presenten una mayor concentración de dicho elemento.
158. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cese de las descargas provenientes del botadero de desmonte Pucarrajo Nv. 4520, el botadero de desmonte Nv. 4500, la bocamina Nv. 4570, la bocamina Natividad y botadero de desmonte Nv. 4650.
159. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Supervisión Especial 2016 El titular minero realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero de Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad ⁸⁹ y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos	El titular minero deberá acreditar el cese definitivo de las descargas provenientes del botadero de desmonte Pucarrajo Nv. 4520, el botadero de desmonte Nv. 4500, la bocamina Nv. 4570, la bocamina Natividad y botadero de desmonte Nv. 4650.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cese de las descargas de los efluentes; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.



89

En los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Pucarrajo la bocamina materia del presente hallazgo es denominado como "Navidad", "Navidad Nivel 4550" y "Natividad". En la presente Resolución, se utilizará la denominación "Natividad", a fin de hacer referencia a dicha bocamina.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
de gestión ambiental.			

160. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de control, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de control⁹⁰. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 7

161. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discorra libremente al medio ambiente.

162. Sobre el particular, de la revisión del escrito de Información Adicional, Nyrstar señaló que construyó una estructura en la bocamina del nivel 4700 para derivar el efluente por una chimenea RB2 en interior de la minal la cual comunica con el Nivel 510 y desemboca en la bocamina Crucero 2000 que evita que el efluente discorra al medio ambiente, para lo cual adjuntó la siguiente fotografía y plano:

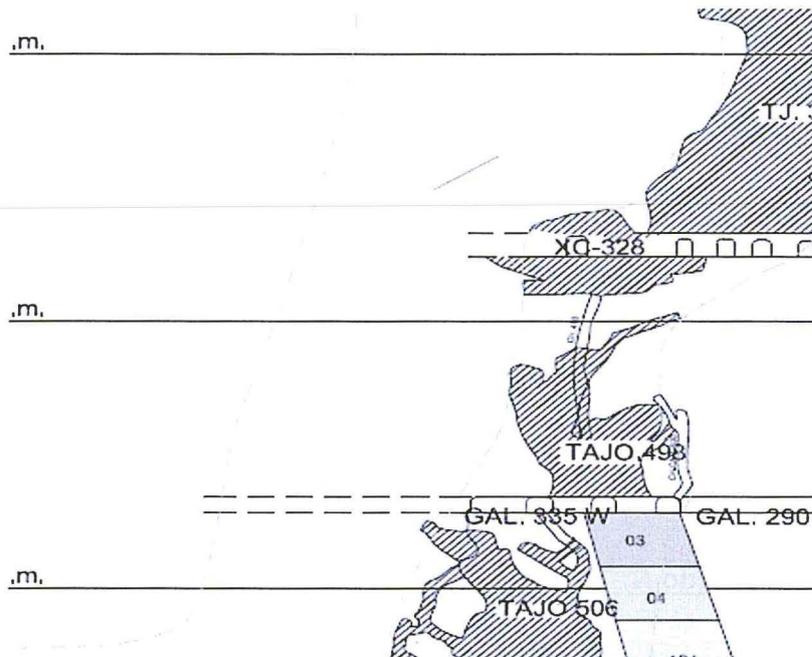


Foto 22: Muro de Derivación de Efluente de Bocamina Nv. 4,700



⁹⁰

http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



Plano de Sección donde se visualiza la comunicación del Nivel 4,700 hacia el Nv. 4,510 a través del Raise Borer 02

163. Sin embargo, cabe señalar que se ha determinado que la bocamina Nv. 4700 se encuentra a once (11) metros de la bocamina Nv. 700 referida en el hecho imputado N° 5; por lo que se advierte que se trata de la misma bocamina, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
164. En tal sentido y conforme se señaló anteriormente, la implementación de componentes sin certificación en los estudios de impacto ambiental aprobados previo a su construcción, habrían ocasionado daño potencial al ambiente o podrían ocasionarlo, de acuerdo a lo siguiente:
- La alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de ellos se ha tenido que retirar el top soil.
 - A partir de las labores mineras de profundización (bocaminas), se generarían residuos no previstos (desmonte) cuyo volumen dependerá del avance en la perforación de las labores, los cuales serían dispuestos temporal o permanentemente sobre otro sector del área circundante a la labor, cuya perturbación no fue prevista. Asimismo, con el ingreso de aire en contacto con la roca y posibles drenajes (lo que ocasionaría drenajes ácidos), se podrían generar efluentes que requerirían de un tratamiento previo a su descarga a un cuerpo receptor.
165. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cierre definitivo de la bocamina Nv. 4700, en tanto se ha comprobado que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
166. No obstante, considerando que se ha determinado la procedencia de una medida correctiva para dicho componente en el análisis del hecho imputado N° 5, no corresponde dictar medida correctiva alguna en el presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 8





- 167. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación, toda vez que en algunos tramos no se contaba con geomembrana perimetral y en otros, ésta se encontraba rota.
- 168. Sobre el particular, de la revisión del escrito de Información Adicional, Nyrstar señaló que reparó e instaló geomembrana en el área perimetral de depósito de relaves Oasis, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:



Foto 23: Vista de Trabajos de Reparación de Geomembrana en Relavera Oasis



Foto 24: Vista de Trabajos de Reparación de Geomembrana en Relavera Oasis



Foto 24: Vista de Geomembrana Reparada en la Zona Este de la Relavera Oasis





Foto 24: Vista de Geomembrana Reparada en la Zona Oeste de la Relavera Oasis

169. De lo anterior, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que realizó el cambio o reparación de la geomembrana en las áreas perimetrales del depósito de relaves (margen derecha del espejo de agua), a fin de evitar el contacto de las aguas decantadas con el suelo del lugar.
170. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 9

171. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP respecto al parámetro Zinc Total y Arsénico Total obtenidos en los puntos de control identificados como ESP-1, ESP-2, ESP-3 y EMEL 01 V1.
172. En el escrito de Información Adicional, el titular minero señaló que se ha optimizado la dosificación de reactivos en las pozas de tratamiento del efluente de la relavera Oasis (ESP-3), de acuerdo a las siguientes fotografías:



Foto 25: Vista del Sistema de dosificación de Reactivos de la Relavera Oasis





Foto 26: Estructura de Descarga del Sistema de Tratamiento de la Relavera Oasis

173. De lo anterior, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que realizó la optimización del sistema de tratamiento de efluentes de la relavera Oasis (ESP-3); por lo que no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
174. No obstante, los efluentes provenientes de la bocamina Natividad (punto de muestreo ESP-1), las pozas de sedimentación de la bocamina Crucero 2000 (punto de muestreo ESP-2) y la bocamina Crucero 2000 – nivel 500 (punto de muestreo EMEL 01 V1) que desembocan hacia la laguna Shahuana, presentarían concentraciones de Zinc elevadas, que podrían acumularse en los tejidos de la flora y reducir el crecimiento de la vegetación acuática que habite en dicha laguna, o impedir incluso que, por sus concentraciones, la flora acuática se establezca en dicho cuerpo de agua.
175. No obstante, con relación a la poza de sedimentación de la Bocamina Crucero 2000 (ESP-2), tal como se detalló en el análisis de la procedencia de medidas correctivas del hecho imputado N° 5, se ha determinado que dicha bocamina no se encontraba contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En tal sentido, teniendo en cuenta que la Bocamina Crucero 2000 (ESP-2) fue considerada en la medida correctiva dictada en el hecho imputado N° 5, no corresponde incluirla en el presente hecho imputado.
176. Respecto de la bocamina Natividad (ESP-1), ésta ha sido incluida en el análisis de la procedencia de la medida correctiva dictada en el hecho imputado N° 6, por lo que también corresponde excluirla del presente análisis.
177. En tal sentido, para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes que provienen de la bocamina Crucero 2000 Nv.500, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Zinc total en el punto de control denominado EMEL 01V1.
178. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Supervisión Regular 2014</p> <p>El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes que provienen de la Bocamina Crucero 2000 del Nv.500, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Zinc total en el punto de control denominado EMEL 01 V1.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.</p>

179. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de optimización, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades de optimización⁹¹. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Hecho imputado N° 10

180. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro Zinc Total obtenido en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5, durante la Supervisión Regular 2015.

181. Con relación a la bocamina Crucero 2000 (punto de muestreo ESP-3), ésta ha sido incluida dentro del hecho imputado N° 5, donde como medida correctiva se dictó su cierre, en tanto no había sido contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado; por lo que corresponde excluirla del presente análisis.



⁹¹ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



182. Asimismo, la bocamina Natividad (punto de muestreo ESP-5) ha sido incluida en el análisis de la procedencia de la medida correctiva dictada en el hecho imputado N° 6, por lo que también corresponde excluirla del presente análisis.
183. Respecto de la bocamina Crucero 920 (ESP-3), se ha verificado que, durante las acciones de supervisión realizadas del 22 al 23 de enero del 2016, se detectó que la bocamina Crucero 920 detectada durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a la bocamina Nivel 4570, en tanto ambas tienen la misma ubicación. Cabe señalar que la citada bocamina Nivel 4570 ha sido materia de análisis en la procedencia de medidas correctivas del hecho imputado N° 6; por lo que cabe excluirla del presente análisis.
184. En consecuencia, considerando que los efluentes cuyo exceso de LMP han sido incluidos anteriormente en el análisis de la procedencia de medidas correctivas, no corresponde su dictado, en el presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

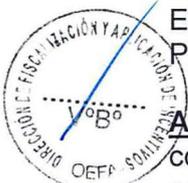
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de la supuesta conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Nyrstar Ancash S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Nyrstar Ancash S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de





persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹².

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

⁹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.